



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00412-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ARACELY CADAVID RODRIGUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00412-00**, para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta e igualmente para enterarla de la solicitud de cesación de sanción presentada por la parte accionada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE OBEDECER Y CUMPLIR Y DEJAR SIN EFECTO SANCION

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se advierte del informe secretarial precedente, se ordenará **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de fecha 26 de enero de 2022, en la cual se confirmó la providencia de fecha 20 de enero de 2022 dictada por este Despacho y en la cual se impuso sanción de arresto por tres (3) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, gerente zonal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces.

Adicionalmente, procede el Despacho a estudiar el oficio de fecha 01 de marzo de 2022, presentado por la NUEVA EPS, con el fin de decidir si es procedente o no hacer efectiva la reseñada sanción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

“Del incidente de desacato – la sanción -.

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades¹, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 *ibídem*).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 *ibídem*).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.² Además, como se indicó en la sentencia T-

¹ Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T-368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:

“En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.” M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

086 de 20063, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.⁴

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato - regulado en los artículos 27 y 52 *ibídem*- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.⁵

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.⁶ Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.⁷ Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

(...)

2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

⁴ Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otras parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

⁵ Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Trevíño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

⁶ Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (acento fuera del texto).

En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:

La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.

También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.

En estos términos se pronunció la Corporación citada:

Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido.”

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

La entidad accionada fundamentó la solicitud de inaplicación de la sanción, indicando que ordenó “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA”, según se observa en el archivo pdf 15 del expediente:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA

- 11/02/2022 - Se anexa historia clínica de reumatólogo, donde se evidencia cambio de medicamento:

Impreso con Software Globho www.globho.com Producto/Servicio de GrafoSoft SAS NIT 901084328



BIOREUMA SAS
NIT 900491594
CL 13A 2E 87 Los Caobos
Whatsapp 3004208848
Habilitación 540010228201

HISTORIA CLINICA CONSULTA

Historia No. 21398880 Registro No. 660.619 Periodo: febrero/2022 Fecha: 2022-02-10 10:30

Documento: CC 21398880 Fecha Nacimiento: 03/06/1955 Genero: F Edad: 66 Años 8 Meses 7 Dias
Nombres: ARACELLY CADAVID RODRIGUEZ
Telefono: 3148562085 Regimen: Contributivo Cotizante A
Direccion: AV 1 NO 33 30 BARRIO 12 DE OCTUBRE LOS PATIOS Ciudad: LOS PATIOS
Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Responsable/Acompañante: Sin acompañante / /

Servicio: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA

Finalidad Consulta

10-NO APLICA

Causa Externa

13-ENFERMEDAD GENERAL

Motivo

Control por Reumatología

Enfermedad Actual

P: AR (Fecha de inicio de la enfermedad año 2001)

(Fecha de valoración inicial por Reumatología año 2012)

(Fecha de diagnostico de AR año 2012)

(...)

Dx Relacionado 2

E119-DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN

Tratamiento

Ordeno: Decido cambiar Abatacept Por Certolizumab 400 mg cada mes por 3 meses. MTX 10 mg semana, Trayenta duo 1 tableta de Amlodipino 10 mg+ hidrocortizida 12.5 mg+valsartan 160 mg, acido folico, leflunomide 20 Mg día, alendronato 70 Mg semana. calcitriol, calcio.

Cita en 3 meses con exámenes

Recomendacion

* Paciente con riesgo de caída *

El paciente obtuvo información sobre su situación de salud y recibió material educativo sobre su enfermedad y su respectivo tratamiento y cuidado.

Se verificó la condición de vacunación del paciente contra el covid-19, mediante la solicitud del carné de vacunación, encontrándose que el paciente ha recibido el esquema completo y la dosis de refuerzo.

Profesional JAVIER RAMIREZ FIGUEROA

Registro CMC2016-11231 Especialidad Reumatología

Igualmente, se indicó que el médico especialista determinó el cambio de medicamento ABATACEPT 250 MG (POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE) -ORENCIA(H) por el medicamento CERTOLIZUMAB PEGOL 200MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML).

Igualmente, aportó el respectivo soporte de entrega del medicamento:



AUDIFARMA S.A.
Historico del paciente

Documento: 21398880

ARACELLY CADAVID RODRIGUEZ

Generado: 19-feb-2022 8:23 pm

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado	Fecha de entrega
CUCUTA	LOS CAOBOS	18/02/22	10290	292117	EVENTO	LEFLUNOMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20 MG	30	30	
CUCUTA	LOS CAOBOS	19/02/22	10506	8166660	EVENTO	CERTOLIZUMAB PEGOL JERINGA PRELENADA SOLUCION INYECTABLE 200 MG /1 ML	2	2	

Con lo anterior, se constata que la **NUEVA EPS** garantizó la atención médica requerida accionante, además el médico especialista dictaminó el cambio del medicamento y se dispuso la entrega de este; es decir que, se verifica la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo concedido a la señora **ARACELY CADAVID RODRIGUEZ**, en cumplimiento al derechos fundamental protegidos en el respectivo fallo.

Por lo anterior, sería procedente **INAPLICAR** la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Sentencia de fecha 26 de enero de 2022.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS-S,, en el proveído dictado por este Despacho el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad, realizó las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el día doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados lo decidido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00166-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN ASPC
N°30 GUASIMALES, HOSPITAL MILITAR CENTRAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00166-00**, para enterarla de la solicitud de cesación de sanción presentada por la pate accionada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN POR DESACATO

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el memorial enviado por correo electrónico por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el accionante **CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO** fue atendido el día 10 de febrero de 2022 en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, D.C., en la especialidad de ortopedia y traumatología. Se precisó que esa Dirección, asumió los gastos de transporte para que asistiera a la cita médica, por lo que indica que se le dio cumplimiento a la sentencia de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que existe la posibilidad de no ejecutar o dejar sin efectos sanciones por desacato, en razón a que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

“Del incidente de desacato – la sanción -.

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades¹, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 *ibídem*).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 *ibídem*).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.² Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 20063, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.⁴

¹ Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T-368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:

“En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.” M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

⁴ Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otra parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 *ibídem*- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.⁵

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.⁶ Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.⁷ Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

(...)

2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos, y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante

⁵ Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

⁶ Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quien definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

"Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (acento fuera del texto).

En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:

La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.

También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.

En estos términos se pronunció la Corporación citada:

Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido."

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

De acuerdo con lo anterior, se ha podido constatar, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva y objetiva, la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo

concedido a **CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO**, fue atendido el día 10 de febrero de 2022 en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, D.C., en la especialidad de ortopedia y traumatología y la Dirección de Sanidad del Ejército asumió los gastos de transporte requeridos para el traslado, lo cual fue confirmado por el accionante en comunicación telefónica establecida al número celular 3135375815.

Por lo anterior, no sería procedente hacer efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día 18 de febrero de 2022, pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, *“la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela”*.

En síntesis, el Despacho ha constatado el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 10 de agosto 2021, por cuya razón, no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. **INAPLICAR** la sanción por desacato impuesta al Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en su condición Director de Sanidad del Ejército Nacional y la Mayor General **CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ** en su condición de Directora General Hospital Militar Central, en el proveído dictado por este Despacho el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad ha dado cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, los accionados y el Defensor del Pueblo.
3. **ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00106-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOJICA CALDEERON
DEMANDADO: BAVARIA S.A. Y SERDAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00106**, informándole que la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2021, no se realizó por cuanto se para esa misma fecha y hora se encontraba programada otra audiencia, en consecuencia se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **2:00 p.m., del día seis (06) de ABRIL de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00284-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YURIT STHER LOPEZ RIVERA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017-00284 para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta **mediante providencia de fecha 27 octubre de 2020**, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR El numeral segundo de la sentencia del 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de condenar a la demandada por los siguientes conceptos, sin perjuicio de los que se sigan causando mientras subsista la relación labor:

- a. Salarios dejados de percibir desde el 27 de enero de 2017 que al mes de octubre de 2020 conlleva a adeudar un total de \$36.301.116.
- b. Cesantías liquidadas del 1 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre de 2019 por \$3.783.547, que deben ser consignados al fondo de cesantías, donde esté afiliada la actora.
- c. Intereses sobre las cesantías causadas de 2014 a 2019 por un total de \$443.759 .
- d. Prima de servicios desde el 1 de noviembre de 2014 al segundo semestre de 2020 por total de \$4.222.448.
- e. Vacaciones causadas entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2019 por total de \$1.891.773.
- f. Indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por \$3.696.000.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás aspectos la providencia impugnada según lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor de la actora el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. "

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$2.013.545 equivalente al 4% de las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016.

Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2005-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS GUALDRON
DEMANDADO: TRANSPORTES SANJUAN S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo laboral primera instancia radicado bajo el No. **2005 -00515** para enterarla que por error involuntario el auto notificado mediante estado N° 29 del día 28 de febrero de 2022, quedo fechado con el día 18 de noviembre de 2021, cuando lo correcto es el día 25 de febrero de 2022, en consecuencia, pasa para si es del caso ordenar la corrección respectiva. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO CORRIGE FECHA EN PROVIDENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace necesario aplicar el artículo 286 del CGP, para **CORREGIR** el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en el sentido de que la fecha correcta de la providencia es el **25 de febrero de 2022**, la cual fue publicada en el estado N° 29 del día 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00216-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00216-00**, informando que se ordenó valoración del demandante por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien no emitió el dictamen solicitado e indicó mediante oficio remitido por correo electrónico, que quien debe efectuar la valoración es la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PRUEBA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, como quiera que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no emitió el dictamen requerido por este Despacho con fundamento en oficio remitido al correo visto a folio 20 del expediente digital, es necesario indicar que en la sentencia CSJ SL9184-2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“Según el inciso 10 del artículo 30 del Decreto 2463 de 2001, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez «decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso». En correspondencia con lo anterior, el numeral 40 del artículo 14 ibídem, atribuye competencia a dicho organismo para «Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que en el término de treinta (30) días calendario, califique de forma integral el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA, Líbrese el oficio respectivo. Aunado a lo anterior y como se evidencia el pago del dictamen pericial visto a folio 16 y 16.1 del expediente digital, por la parte de la **ARL POSITIVA S.A.** se le **ORDENARÁ** a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, que de manera inmediata traslade esos recursos a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que realice la correspondiente valoración. Líbrese el correspondiente oficio.

Igualmente, se hace procedente programar la hora de las **9:00 a.m., del día DOS (2) de MAYO de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 8o del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATÉA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00284-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA TULIA PEREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARCIA E INVERSIONES 707883 S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00284**, informándole que la demandada **INVERSIONES 707883 S.A.S.**, dieron contestación de manera oportuna. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado la sociedad **INVERSIONES 707883 S.A.S.**, integrada como Litis consorcio necesario.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** para actuar como apoderado principal de la demandada **INVERSIONES 707883 S.A.S.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** a nombre de la demandada **INVERSIONES 707883 S.A.S.**

3° SEÑALAR la hora de las **4:00 p.m.** del día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-268-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2019-268-00**, informándole que la audiencia programada para el día 31 de mayo de 2021, no se realizó debido a que la titular se encontraba de permiso, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **2:00 p.m., del día VEINTIOCHO (28) de MARZO de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00158-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00158, informándole que la audiencia programada para el día 07 de octubre de 2021, no se realizó por problemas de comunicación a las partes para la audiencia. Igualmente le informo que el Dr. RAMIRO URBINA quien actúa como Curador Ad- litem de la demandada IAC GESTION ADMINISTRATIVA (EN LIQUIDACION) presenta renuncia al cargo por conflicto de intereses con el demandante. En consecuencia se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 a.m., del día VEINTIUNO (21) de ABRIL de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 8o del CPTSS.

En relación con la renuncia presentada por el Dr. Ramiro Urbina Delgado Curador Ad Litem este Despacho no admitirá la misma, en razón a que este cargo es de obligatoria aceptación, y además no concurre ninguna de las circunstancias del numeral 6° y 7° del artículo 48 del CGP. Líbrese el oficio correspondiente para notificar esta decisión.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARELYS YOVANNA MARTINEZ URRAYA
DEMANDADO: BAVARIA S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00146**, informándole que la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2021, no se realizó por problemas de conexión para la audiencia, en consecuencia se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora **2:00 p.m., del día siete (07) de ABRIL de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00082
DEMANDANTE:	JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMIRO URBINA DELGADO
DEMANDADO:	VEOLÍA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y apoderado de la parte demandada.	
Esta decisión se notifica en estrado.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación y ordena continuar con el trámite del litigio.	
Esta decisión se notifica en estrado.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
VEOLÍA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P, no presento en el curso del proceso excepciones previas.	
La decisión se notifica en estrados.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
Por Error de los empleados del despacho se incluyeron en el expediente digital documentos que corresponden al proceso 4001-31-05-003-2021-00112, por lo tanto el despacho ordena excluir del expediente los archivos Pdf 06, 07, 08 y 09, para que sean anexados al expediente que corresponde con el radicado de la referencia y se ordena enumerar nuevamente el expediente judicial de forma consecutiva.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
La decisión se notifica en estrados.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
PRIMERO: Se debe establecer cuáles son los extremos de la relación laboral que mantuvo el demandante con la empresa PROACTIVA ORIENTE SASP , igualmente deberá definirse además de los extremos temporales, de este vínculo laboral.	
SEGUNDO: Si el señor JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS , para el momento en que finalizó su contrato de trabajo el 01 de octubre del 2017 fue despedido unilateralmente y sin justa causa por parte de la empresa VEOLÍA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P Antes PROACTIVA ORIENTE SASP gozando de la garantía del fuero circunstancial.	
TERCERO: Establecer es si el señor JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS , para el momento del despido, se encontraba gozando del fuero de estabilidad por discapacidad, y si la demanda está obligada a solicitarle permiso al Ministerio de Trabajo para despedir al demandante.	
Lo anterior con el fin de establecer si el señor JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS , tiene derecho al reintegro y el pago consecuente de salario y prestaciones sociales causados desde el momento del despido hasta que se haga efectivo este; Asimismo, si hay lugar al pago de la	

indemnización contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, la indemnización por despido del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este despacho al momento de dictar la sentencia, se pronuncie sobre alguno de los otros aspectos que están discutiendo las partes y las excepciones propuestas por la demandada, tales como: carencia del derecho, existencia de la obligación, prescripción, buena fe y compensación.

La decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
- **Oficios:** Se niega la prueba en virtud de lo establecido en el artículo 173 del CGP.
- **Testimonios:** Se ordena escuchar las declaraciones de JAHIR GARCÍA ORTIZ, LUIS EDUARDO ORTIZ ORTEGA, SONIA ANAIS PINZÓN IBÁÑEZ, BLANCA NIEVES GALLARDO.
- **Interrogatorio de parte:** Se ordena el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada.

PARTE DEMANDADA

- **Interrogatorio de parte:** Se ordena el interrogatorio de parte del demandante.
- **Testimonios:** Se ordena escuchar las declaraciones de JANINE RINCON VILLAMIZAR y KELLY ANDREINA SANTOS OMAÑA.
- **Documentales:** Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO 25 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO